



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.

RAD: 0800141890920240030900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ZARATE CASTILLO C.C.73.153.789

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril Veintitrés (23) De dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cantidad presentada a través de Apoderado Judicial, a efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de MANUEL ANTONIO ZARATE CASTILLO otros, a favor de COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S aportando para ello pagare.

Al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el Despacho advierte que:

Para impetrar una acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no haya duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa, y exigible. Siendo el mérito ejecutivo, la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, la misma debe estar plenamente probada en cualquiera de ellos, es así que la misma debe reunir cierto tipo de requisitos, a saber: **• De la claridad de la obligación. • De la obligación expresa. • De la exigibilidad de la obligación. • De la proveniencia del documento.**

De acuerdo con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

El artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. ..."

Al analizar todos y cada uno de los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante con la demanda, se puede observar que no hay claridad en las fechas de creación del pagare anexo, con su fecha de vencimiento, en la cual se señala como fecha de creación 2 de mayo de 2022 y vencimiento 3 mayo del 2022 a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Lo anterior en cuanto al requisito de claridad de todo título ejecutivo, este se refiere a que los elementos Constitutivos del título y sus alcances emerjan con nitidez y perfección de la lectura del documento que lo constituye, que no se realice esfuerzo de interpretación para determinar cuál es la conducta exigible al deudor, elemento que está íntimamente ligado al requisito de ser expreso, que no es otro, sino el hecho de que se manifieste con palabras en forma inequívoca una obligación, quedando constancia de ello.

Por su parte la exigibilidad de una obligación, es definida por la Corte, "como la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada".



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.

En el presente caso se acompañó a la demanda títulos ejecutivo (pagares), el cual una vez estudiado, se puede advertir que el mismo no cumple con los requisitos de ser claro, expreso y exigible

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

2

CUESTION UNICA: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COMPAÑIA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S en contra de la parte demandada MANUEL ANTONIO ZARATE CASTILLO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez

Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6721fa78b38c6af8dbda59df57efae40ad359a231308f906ef8c182ecc62b430
Documento generado en 23/04/2024 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240032600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO
MAYOR "VITAMCOOP" NIT 901.101.456-7
DEMANDADO: RAUL ANTONIO NOVA SALAZAR C.C. 8.743.361

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada RAUL ANTONIO NOVA SALAZAR, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA VITALIDAD DEL ADULTO MAYOR "VITAMCOOP" esta última quien actúa por medio de apoderado, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$6.720.000.00) por concepto de capital contenidos en pagare Anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada RAUL ANTONIO NOVA SALAZAR que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada RAUL ANTONIO NOVA SALAZAR de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería a la abogada DIANYS MARCELA OSPINO MARTINEZ identificado con la C.C No. 1.065.853.836 y T.P No. 400.283 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ**

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



**Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b09264296287b0f5e10528566d158f49b175e6900692766055769ed570d7bda**
Documento generado en 23/04/2024 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240032700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARANGO C.C. 10.251.168
DEMANDADO: RICARDO SANCHEZ PALOMINO C.C. 7.844.007

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Librese mandamiento de pago contra la parte demandada RICARDO SANCHEZ PALOMINO favor del señor CARLOS ALBERTO ARANGO esta última quien actúa por medio de apoderado, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00) por concepto de capital contenidos en pagare Anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada RICARDO SANCHEZ PALOMINO que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada RICARDO SANCHEZ PALOMINO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería al abogado WILMAN ENRIQUE POLO CONTRERAS identificado con la C.C No. 72.165.901 y T.P No. 317.425 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d8cae7493a5bfa62c00fc1e0d1571f29e9b0ca096c81017f63f36f8c047a46**
Documento generado en 23/04/2024 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 00 0039 de fecha abril 22 de 2024

RAD.: 080014189009-2023-00892-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.NIT: 899.999.284-4
DEMANDADO: BELLA ANGELICA MARIA BARLIZA CARDENAS C.C. 32.754.92305
PROCESO : VERBAL SUMARIO DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR

1

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado solicita Terminación del Proceso, por que la demandada suscribió el pagaré objeto de la pretensión. - A su Despacho para proveer.
Barranquilla, Abril 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARETINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, Abril Veintitres (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita la terminación del proceso porque la parte demandada se acercó a las Oficinas del Fondo Nacional Del Ahorro y suscribió el pagaré objeto de la pretensión; por lo que no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra Bella Angelica María Barliza Cárdenas, identificada con la C.C No. 32.754.923, al haber suscrito el pagaré objeto de la pretensión y con ello la reposición pretendida en la presente demanda, de conformidad con lo manifestado por la Dra. NORA TAPIA MONTOYA apoderada del demandante, en su escrito de fecha Marzo 09/04/2024 visto a folio 09 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SCS780 - 4

No. GP 059 - 4

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01312065de296cb3f91a7115d2abc39441ccc933c9652026f430a2c2a872092b**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

RAD: 0800141800920240031500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CALIDAD GRAFICA S.A. Nit 802.013.552-1
DEMANDADO: B&S PHARMA S.A.S. Nit 901.178.045 – 4

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho demanda de la referencia, la cual le correspondió por reparto a este Juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

JULIETH DEL C. MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

Visto el informe secretarial, procede el juzgado a su revisión, para determinar su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados, denominados facturas electrónicas de venta, no cumplen a cabalidad con las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto de la firma de quien lo crea.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor, debe reunir los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Ahora, tratándose de facturas electrónicas, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, insta al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modifica el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica es: “Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.” Lo subrayado no pertenece al texto.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, la factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, (ii) *La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio*, (iii) *La fecha de vencimiento*, (iv) *El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe)*, (v) *El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio*, y vi) *su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía*.

De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por **medios físicos o electrónicos**. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) *el formato electrónico de generación de la factura XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).*

Es así como la omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la factura de compraventa produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor. Empero, este efecto no impide que el negocio jurídico que dio origen al mencionado documento conserve su plena vigencia. En otras palabras, la omisión de cualquiera de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que la originó. Ya expresamos que ese negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de compraventa de mercancías o de prestación de servicios.

Debe advertirse, además, que los documentos aportados no constituyen en sí facturas electrónicas y sí en gracia de discusión, se aceptaran los **archivos PDF como facturas, estos carecen de la firma del creador**, que para el caso sería la firma digital o el certificado de la misma de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas, lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada una de las facturas debidamente identificadas y que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuirseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (**Negrillas y subrayas del Despacho**). Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para ser títulos valores de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.



Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CALIDAD GRAFICA S.A, en contra de la parte demandada B&S PHARMA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente y regístrese su egreso del sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e2a71db04918fe5f5c782da89401d31d8668ec46113777aed8935557dc9fee

Documento generado en 23/04/2024 02:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 039 de fecha abril 24 de 2024

RAD: 080014180092024-00316-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLIMA RODRÍGUEZ CC # 39.020.256
DEMANDADO: LUIS GABRIEL VERGARA FRANCO CC # 72.204.884

INFORME SECRETARIAL señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

- 1- Revisados los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia los mismos no son congruentes entre sí, toda vez que el actor solicitó emitir orden ejecutiva de pago por un valor, pero en los fácticos se señala otro, lo cual no se ajusta a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual indica: (...) “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.* (...)”
- 2- Así mismo, señaló que el título valor aportado es un pagaré, empero, en el ítem de pruebas hace alusión a un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, lo cual a todas luces dista de la realidad procesal.

En atención a las anteriores consideraciones, este recinto judicial procederá a inadmitir la demanda de la referencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. concediéndole a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que dentro de ellos subsane las faltas advertidas, so pena de ser rechazada de plano.

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

05

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-1166305

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia Email i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213fb0311be007afb0b3f49c31645f6749af70de5cd90b803f16a4818c10088**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240032500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR-NIT. 900766558-1,
DEMANDADO: NELSON DE JESUS SINING ARIAS C.C 1.081.910.679
EDINSON MADRID LARA C.C 9.270.034

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada SINING ARIAS NELSON DE JESUS Y EDINSON MADRID LARA favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR esta última quien actúa por medio de apoderado, por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$960.000.00) por concepto de capital contenidos en pagare Anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber las partes demandadas NELSON DE JESUS SINING ARIAS Y MADRID LARA EDINSON que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a las partes demandadas NELSON DE JESUS SINING ARIAS Y EDINSON MADRID LARA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería al abogado NEIL SEBASTIAN BOILES ROMERO identificado con la C.C No. 1.046.274.453 y T.P No. 408454 del C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bd4316ff6cf9e006bd096514f13fc073a85f4f12f667289f5a505e2e09da53**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla

Notificado Estado electrónico No 39 de fecha Abril 24 de 2023

RAD: 08001418900920230027300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DOLMEN S.A. ESP NIT: 802.012.179-0

DEMANDADO: C.N.MEDIOS S.A.S. NIT: 900.852.544-5

ASUNTO: En cumplimiento a lo resuelto por el superior en providencia de fecha 18 de Abril de 2024, procede el Despacho a pronunciarse sobre le recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 10 de Junio de 2023.

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo decidido por el superior en su providencia de fecha 18 de Abril de 2024, previos los siguientes,

CONSIDERANDOS:

El apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación y queja contra el auto de fecha 10 de Julio de 2023 , notificado por Estado Electrónico No. 25 de Julio 17 de 2023, que negó el reponer el auto de Junio 5 de 2023 que negó el mandamiento de pago; no pronunciándose sobre la apelación.

La cual se denegará por tratarse de un proceso Verbal sumario de mínima cuantía y por lo tanto su trámite de única instancia. -

No obstante y con el objeto de observar el debido proceso se concederá el recurso de queja interpuesto en forma subsidiaria; a fin de que el superior se pronuncie sobre lo aquí decidido.-

Fiel con lo expuesto; esta judicatura se mantiene en lo decidido en el auto precedente y acorde con ello se,

RESUELVE:

1º) No reponer y mantenerse en lo decidido en auto de fecha Julio 10 de 2023, por las mismas razones que motivaron su proferimiento. -

2º) Denegar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por tratarse de un proceso de mínima cuantía y su trámite de única instancia. -

3º) Conceder el recurso de queja. Por secretaria expídanse las copias necesarias para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días sean repartidas y remitidas por la plataforma destinada para tal fin y se surta la alzada. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8699a1f22126458e8306148c8c4ee79e93c54cd2d54b335f1fbce1f9e165ad**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo: i09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

RAD: 0800141800920230076500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752--8
DEMANDADO: EVIRES ALONSO MERCADO SALAS C.C.1.048.273.14

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el despacho a determinar si hay lugar a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, instaurado por la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN contra el señor EVIRES ALONSO MERCADO SALAS

ANTECEDENTES

la sociedad FINANCIERA COMULTRASAN a través de apoderado presentó proceso ejecutivo contra el señor EVIRES ALONSO MERCADO SALAS con el fin de obtener el pago de una obligación por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré anexo, más los intereses moratorios, las costas y gastos del proceso.

Por medio de auto fechado septiembre 11 de 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Las partes demandadas fueron notificadas del auto de mandamiento de pago el día 05 de marzo de 2024, notificación que fue surtida conforme lo regla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de correo electrónico certificado, quienes dejaron vencer el término para presentar excepciones de mérito o solicitud o reponer el auto de mandamiento de pago, por lo que se impone seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada EVIRES ALONSO MERCADO SALAS, tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 11 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).



Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.260.000.00 y en contra de la parte demandada, según conforme lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del CSJ, y artículo 366 CGP. Valor que deberán ser incluido en la liquidación de costas.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo PSAA13-9984 de fecha s de 2013 de septiembre 15 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee15c2720084a35f3f6f8b4f887139cc546d1a624a59609321952e331136ca10

Documento generado en 23/04/2024 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202301099-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AEROENTAL LTDA NIT 900232695-9
DEMANDADO: GUILLERMO GUSTAVO NAVARRO FERRER C.C. 8.744.016

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó el 5 de diciembre del 2023, memorial de subsanación de la demanda. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

La entidad ejecutante AEROENTAL LTDA, por conducto de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor GUILLERMO GUSTAVO NAVARRO FERRER, que, revisado el expediente, y al encontrar el Despacho que el asunto no cumplía con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, a través de providencia del 27 de noviembre del 2023, inadmitió la demanda, como quiera que la parte demandante debía indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.

Así mismo, le correspondía informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, puesto no se acreditó el correo electrónico de la demandada.

Este auto fue notificado por estado electrónico No. 051 del 29 de noviembre de 2023, el cual fue fijado en el micrositio del Despacho de la página web de la Rama Judicial, venciendo el término para subsanar el 6 de diciembre de esa misma anualidad.

El apoderado judicial del extremo activo remitió al correo institucional memorial el 5 de diciembre del 2023, en el cual subsana la demanda, aclarando y suministrando la información antes señalada.

Así las cosas, en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Factura Electrónica) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, 772 y siguientes del Código de Comercio, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor GUILLERMO GUSTAVO NAVARRO FERRER, y a favor de AEROENTAL LTDA, actuando a través de su apoderado judicial, por la suma de UN MILLÓN SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L, (\$1.064.000) respaldada factura electrónica No BRR 412 expedida el día 20 de diciembre de 2021 y con fecha de vencimiento el día 20 de Diciembre de 2021, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordéñese al ejecutado para que cumpla la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a las demandadas de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele a las ejecutadas que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Desele al presente asunto, el trámite previsto para los procesos de mínima cuantía.

5- Reconózcasele personería al doctor PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace2b4d575b478451882fb4bec0bd7e1cc4cefb5b24eb8c75174ba05af7ce1ad**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.

RADICADO: 08001418900920240014000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL",
NIT 890.203.088-9
DEMANDADO: LILIANA PATRICIA OCHOA DEL VALLE C.C.55.45.144

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla. Abril 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada LILIANA PATRICIA OCHOA DEL VALLE, a favor de la BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL", esta última quien actúa por medio de apoderado, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$2.589.347.00) por concepto de capital contenidos en pagare Anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber la parte demandada LILIANA PATRICIA OCHOA DEL VALLE que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada LILIANA PATRICIA OCHOA DEL VALLE de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO CORREA CANO identificado con la C.C No. 80.099.368 y T.P No. 155.484 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG
JUEZ**

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412bb5fca56640085fcd20b223031cfa8f598dd61d45788eaecf2167a9956ac8**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0030700
PROCESO: VERBAL -PREScripción EXTINTIVA
DEMANDANTE: JULIO FERNANDO ZUÑIGA ANAYA C.C.9.129.450
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, que, por Reparto de la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 23 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal –Prescripción Extintiva de la acción prendaria instaurada por la señora JULIO FERNANDO ZUÑIGA ANAYA, a través de apoderado en contra el BANCO DE BOGOTÁ de la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. Debe adecuar las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta que si lo pretendido es la prescripción de una obligación (derecho de crédito) y, en consecuencia, la cancelación del contrato de prenda que la garantiza (derecho real accesorio) debiendo adecuar de tal manera sus pretensiones.
2. Conforme a hechos y pretensiones se colige que la parte actora, deberá integrar a los demás al extremo pasivo por mandato legal.
3. No se anexó la prueba que acredite la cesión de las entidades anteriores tal como lo exige la parte final del # 2º del art. 84 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., lo que se constituye en otra causal adicional de inadmisión de la demanda, de conformidad con el numeral segundo del artículo 90 del mismo estatuto.
4. De igual forma, no se evidencia constancia alguna de que la parte demandante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad bancaria demandada, de quien conoce su domicilio, tal como así lo exige el artículo sexto, inciso quinto de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022 que en su aparte pertinente reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, lo cual ha de constituirse como causal de inadmisión atendiendo a lo expuesto en el artículo de la ley en mención.*

las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

08

Barranquilla – Atlántico – Colombia



No. SCS780 - 4

No. GP 009 - 4



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dc7b4500324110788359fdb02fdb8273c1e7fa16905e308a4da5f98d298d0**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.
RADICACIÓN: 080014189-009-20240030900
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit.830.089.530-6
(cesionaria del BBVA S.A.),
DEMANDADO: VIVIANA EDITH BLANCO GUERRA C.C. No.1.129.568.608

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. –BARRANQUILLA,
abril Veintitrés (23) De dos mil veinticuatro (2024).

Examinada la presente demanda ejecutiva singular presentada Se resuelve previos los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430,90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 Y 468 del C.G.P., por ser un proceso con garantía real.

En mérito a lo expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamientos de pago contra la parte demandada VIVIANA EDITH BLANCO GUERRA y a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Actuando por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$44.458.768.00) por concepto de capital adeudado, Obligación contenida en pagare adosado a la demanda. Más los intereses de mora a la tasa establecida legalmente por la súper intendencia Financiera sin que exceda el límite de usura, gastos y costos del proceso que se causen. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. -: La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído

SEGUNDO: Se hace saber a la parte demandada VIVIANA EDITH BLANCO GUERRA que dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinente contra la orden de pago decretada.

TERCERO: Notifíquese este auto a la demandada VIVIANA EDITH BLANCO GUERRA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

CUARTO: Desele el trámite de mínima cuantía al presente proceso ejecutivo.

QUINTO: Decrétese el embargo y secuestro preventivo del inmueble ubicado en la calle 47E No.1SUR-22, Ciudadela 20 de julio de la ciudad Barranquilla, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-115513 de propiedad de la demandada señor VIVIANA EDITH BLANCO GUERRA. Desele prelación al embargo aquí decretado en atención a lo dispuesto en el art 468 No. 2

JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.
CGP. sobre el que se constituyó la prenda. Líbrese oficio al señor registrador de instrumentos públicos.
Ofíciase al respecto. -

SEPTIMO: Reconózcase personería al abogado JAIRO ABISAMBRA PINILLA, con Cédula de Ciudadanía No. 78.106.307, y TP.No. 46.576 en los términos y efectos del poder conferido por la parte demandante.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b377f112c772679195f3e4dae1e3c78bf8055811e1e6ac87a13902b2ae10904
Documento generado en 23/04/2024 02:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400311-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: GLORIA AMPARO GRONDONA OSORIO CC # 45.691.940
NORBERTO GRONDONA OSORIO CC # 9.098.509

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que le presente demanda ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Contrato de Arrendamiento) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso, 621 y siguientes del Código de Comercio y conforme lo señala el artículo 14 de la ley 820 de 2003, y el artículo 1670 del Código Civil, es procedente acceder a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores GLORIA AMPARO GRONDONA OSORIO y NORBERTO GRONDONA OSORIO, y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, actuando a través de su apoderado judicial, por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L, (\$11.764.800) respaldada en el Contrato de Arrendamiento, aportado al sub lite, correspondiente los cánones del mes de junio de 2023, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.470.600), de julio de 2023, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.470.600), de agosto de 2023, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.470.600), de septiembre del 2023, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.470.600), de octubre del 2023, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.470.600), de noviembre del 2023, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.470.600), diciembre del 2023, por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.470.600) y enero del 2024 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$1.470.600), más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordéñese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto al demandado de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviéntasele al ejecutado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería al doctor CESAR EDUARDO VESGA ALDANA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e511867f8d76af9e59834cda270f29a70b54f3cab20ef90da2e6766cb37e274e**
Documento generado en 23/04/2024 02:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la JUDICATURA
Consejo Seccional de la JUDICATURA del ATLÁNTICO
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400312-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: COGOLLO CANEDA CAROLAY C.C 1002241550

CARABALLO JULIO ADONILSON C.C 8850316

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 622 y subsiguientes del Código de Comercio, por ende, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores COGOLLO CANEDA CAROLAY, identificada con CC # 1002241550 y CARABALLO JULIO ADONILSON, identificado con CC # 8850316, y a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con NIT # 901.294.113-3, actuando a través de su apoderada judicial, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/L, (\$4.501.168) respaldada en el pagaré aportado al plenario.
- 2- Así mismo, se libra orden ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$142,265), por concepto de intereses corrientes, tal como está soportado en el documento aportado como base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordéñese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase a los ejecutados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconózcasele personería a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03662797c0744748e6eca8587dc35ff7674ce0836e07e8980a980f0b9600e883**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400313-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA - NIT. 890.105.361-5

DEMANDADO: BARROS BETTIN MILENA PATRICIA CC # 55.246.195

BARROS BETTIN JULIAN DARIO CC # 1.045.683.481

BARROS AHUMADA MIGUEL ANGEL CC # 7.399.502

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 671 y subsiguientes del Código de Comercio, por ende, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores BARROS BETTIN MILENA PATRICIA, BARROS BETTIN JULIAN DARIO y BARROS AHUMADA MIGUEL ANGEL, y a favor de UNIVERSIDAD METROPOLITANA, actuando a través de su apoderado judicial, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCIENTA Y TRES PESOS M/L, (\$33.151.383) respaldada en la Letra de Cambio aportada al plenario, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2- Ordéñese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase a los ejecutados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 4- Reconózcasele personería al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac1d62a21d62157accdb5a0e9ebcc776a7eb5928792ae90711f782ddcb3a184**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024

RADICACIÓN: 080014189009202400314-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO - NIT. 901.294.113-3
DEMANDADO: PATERNINA HERRERA ANGELICA PAOLA CC # 1.143.371.860
PUERTA ZUÑIGA MARCOS FIDEL # CC 73.133.393

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. A su Despacho para proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDOS

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular anteriormente referenciada, en los siguientes términos:

Como quiera que la presente demandada ejecutiva cumple con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo (Pagaré) reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 622 y subsiguientes del Código de Comercio, por ende, se accede a lo pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de los señores PATERNINA HERRERA ANGELICA PAOLA, identificada con CC # 1.143.371.860 y PUERTA ZUÑIGA MARCOS FIDEL, identificado con CC # 73.133.393, y a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con NIT # 901.294.113-3, actuando a través de su apoderada judicial, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L, (\$827,281) respaldada en el pagaré aportado al plenario.
- 2- Así mismo, se libra orden ejecutiva a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada por la suma de SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$70,178), por concepto de intereses corrientes, tal como está soportado en el documento aportado como base de recaudo, más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en su momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3- Ordéñese a los ejecutados para que cumplan la obligación de pagar al acreedor la anterior suma en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.
- 4- Notifíquese este auto a los demandados de acuerdo a lo consagrado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo señalado por el artículo 8 de la ley 2113 del 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértase a los ejecutados que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo establece el numeral 1º del art. 442 C.G.P.
- 5- Reconózcasele personería a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

05

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email 09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico - Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc07e4a77995e25d55d51473b90d51ab09accae3f4dc7d52c2a03ebeafcb01**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0039 de fecha Abril 24 de 2024

RAD: 08001418900920210036600
DEMANDANTE: RUBEN ESCOBAR SUAREZ. - C.C. 8.698.478
DEMANDADO: JOHAN DAVILA C.C. 72.021.069.
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, en el cual la apoderada de la parte demandante solicita se emplace a las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 23 del 2024.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, Abril veintitres (23) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el anterior informe secretarial, acreditado los requisitos del artículo 293 y 317 del C.G. del. P., este juzgado,

R E S U E L V E

1. Emplácese al demandado JOHAN DAVILA, identificado con la C.C No. 72.021.069, dentro del presente proceso, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en La ley 2213 de 2022 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia Económica, Social Y Ecológica” en su artículo número 10 .
2. Se ordena la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba)
3. El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa744142d144873a641e4ca0f2d9fdcf972d9eb5655079a73ebaf2e63005fa**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 039 de fecha abril 24 de 2024

RAD. No **08001418900920230039500**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GARANTIA FINANCIERA SAS NIT 901.034.871-3**
DEMANDADO: **ALBERTO CARDENAS LOPEZ C. C. No 12.531.109**
WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES C. C. No 77.012.175

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, abril 23 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.100.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.100.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 1.100.000,00

SON: UN MILLON CIEN MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9046d0a6e2663ca48f48671ffba0bb14ba834b563e007bb37ae5579731a5a49**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 039 abril 17 de fecha abril 24 de 2024

RAD. No: 08001418900920230041700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900528910-1
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO QUINTERO TRIVIÑO C. C. No 29.547.416

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 23 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 975.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 975.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 975.000,00		

SON: NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331131170424191b22404a5aea5565d334c2c7a4e8b0e82d55284f957ccc0584**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No 039 de fecha abril 24 de 2024

RAD. No: 08001418900920230057400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900528910-1
DEMANDADO: WENDY PEREZ PACHECO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 1 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL PRIMERO (1) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.048.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.048.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 1.048.000,00

SON: UN MILLON CERO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la JUDICATURA y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78ef2f35714787e4d4366cd087951f4238dfa2a20a1d8a03e7605b0817d6fb**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 039 de fecha abril 24 de 2024

RAD. No: 08001418900920230061600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
DEMANDADO: HAMILTON FLOREZ CUEVAS C. C. No 1.129.578.901

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, abril 23 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.264.000,00 Fijadas en auto de sentencia, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría práctíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.264.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 1.264.000,00		

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e8486176377fccd5f91ebd9e68f1a609161e983ed384ac1f8105f5e005b0de**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 039 de fecha abril 24 de 2024

RAD. No: 08001418900920230086300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: ANDRES MIGUEL GONZALEZ TORRES C. C. No 8.763.349

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, abril 23 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 1.338.000,00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.338.000,00
NOTIFICACION	
GASTOS EMPLAZA Y CURA	
CAUCION	
TOTAL	\$ 1.338.000,00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae87271246e8cddc7f17eeb466aa247384dd23121f4894a8b58ec44f63048cf**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 039 de fecha abril 24 de 2024

RAD. No **08001418900920230088800**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA COOSANLUIS NIT 890922066-1**
DEMANDADO: **VICTOR ANDRES MENDOZA CARRETERO C. C. No 1.048.320.960**
LEIDYS ISABEL DE LA HOZ JIMENEZ LOPEZ C. No 1.048.292.699

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer
Barranquilla, abril 23 de 2024

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, ABRIL VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 161.081,00 fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 161.081,00	
NOTIFICACION		
GASTOS EMPLAZA Y CURA		
CAUCION		
TOTAL	\$ 161.081,00	

SON: CIENTO SESENTA UN MIL CERO OCHENTA Y UN PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000, y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS)**
4. Adviértasele al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordéñese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936842478f3365bcf72891dd5070d8120bdd28f2c319934e373728e633ee42b0**

Documento generado en 23/04/2024 02:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 039 de fecha abril 24 de 2024.

RAD: 0800141890920240027000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NUBIA ARCINIEGAS GELVEZ C.C. 63.344.390
DEMANDADO: AUTOS CURIBA S.A.S NIR 901.097.913-4

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 23 de 2024

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
abril Veintitrés (23) De dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para efectos de decisión, la Demanda Ejecutiva de Mínima Cantidad presentada efectos de que se libre mandamiento de pago en contra de AUTOS CURIBA S.A.S otros, a favor de NUBIA ARCINIEGAS GELVEZ aportando para ello Cheque

Al estudio del libelo introductorio como de sus anexos, el Despacho advierte que: que el título valor – CHEQUE, presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumplen con lo establecido en los artículos 718 y 729 del Código del Comercio, en los siguientes términos:

El Art. 718. Términos para la presentación. Los cheques deberán presentarse para su pago: “1º. Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición...”

En atención a lo establecido en dicha norma, este juzgado se negará la sanción comercial del 20% de que trata el artículo 731 del código de comercio sobre el título valor base de acción, por cuanto el cheque de Banco Agrario, fue presentado para su cobro fuera de los términos previstos por el legislador en el artículo citado anteriormente.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

PRIMERO: Niégrese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante NUBIA ARCINIEGAS GELVEZ en contra de la parte demandada AUTOS CURIBA S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso una vez alcance su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02b477d4229c2c388335cced3977079eea67d6e66872d656e383bbe213a262e**
Documento generado en 23/04/2024 02:28:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**